

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

San Alberto - Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, en relación con la oposición a la diligencia de secuestro presentada en la comisión efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, el día 11 de octubre de 2022, el cual remitió las presentes diligencias a este despacho, obedeciendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, una vez recaudó la totalidad de las pruebas que estimó pertinentes.

**I. ANTECEDENTES**

Una vez fueron recibidas las actuaciones surtidas por parte del comisionado, mediante auto del 21 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes intervinientes a fin de que solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición planteada por la señora Maritza Amaya Pereira.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término de traslado, la parte incidentada allegó escrito a través del cual se opuso a la prosperidad del incidente presentado y solicitó la práctica de pruebas, por cual en decisión datada 13 de abril de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se recaudaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

De cara al problema jurídico desatado en el presente asunto, se tiene que la señora Maritza Amaya Pereira presentó oposición en calidad de propietaria y poseedora del vehículo automotor a secuestrar, aduciendo para el caso ser quien ostenta el derecho real de propiedad.

Así las cosas, el artículo 309 del Código General del Proceso dispone:

*“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)*”

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquella oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

En el caso de marras, corresponde adentrarse en el estudio de la última de las situaciones enunciadas, toda vez, que las dos primeras se encuentran debidamente satisfechas, al respecto conviene recordar lo estatuido en el artículo 167 de la misma codificación: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo,

a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, siendo M.P., la Doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en Expediente con Radicado N° 52001-3103-004-2003-00200-01, de fecha 13 de abril de 2009, expuso lo siguiente:

*“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. (...)”*

Esto quiere decir, que quien se presume poseedor de un bien, no solo debe detentar la tenencia material de este, sino que además debe manifestar a través de un estado de conciencia, su voluntad, reflejada no solo en afirmaciones, sino además mediante actuaciones que acrediten que efectivamente cuenta con el animus.

De lo expresado anteriormente se deduce que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Por lo anterior, se examinará entonces, si la parte opositora en el sub lite, atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el vehículo automotor identificado con placa FSM-309 de Girón Santander, por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre el automotor aprisionado (Artículo 167, ib.).

Para efectos de probar la oposición propuesta, se solicitó por parte de la señora Amaya, tener como pruebas las documentales que fueran aportadas por el extremo incidentado obrantes en el expediente, así como los documentos por ella aportados ante el comisionado como son: el certificado de tradición del vehículo identificado con placa FSM-309 expedido por el Instituto de Transito de Girón Santander y las declaraciones extra procesales de las señoras Carmen Emerita Vides Guzmán e Ingrid Caña Toro.

En lo referente entonces a dicho material probatorio, en principio deba decirse que en las presentes diligencias no obra la licencia de tránsito ni el SOAT correspondiente al vehículo antes identificado, a los cuales se hiciera mención por parte de la opositora en la diligencia judicial adelantada el pasado 11 de octubre de 2022, como tampoco obra ninguna otra documental atinente a dicho automotor que pueda tenerse como prueba en el presente tramite incidental.

Es por lo anterior que las únicas pruebas en las que descansa la oposición planteada por la señora Maritza Amaya Pereira, se contraen al certificado de tradición del vehículo de placas FSM-309 y las dos declaraciones extrajuicio antes referidas, en las cuales se estableció lo siguiente:

*“(...) Declaro que conozco de trato vista y comunicación a la señora Maritza Amaya Pereira identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.241.468 expedida en San Alberto y de ese conocimiento que tengo de ella me consta que es propietaria del vehiculo **CAMPERO**, PLACAS: **FMS 309**, MARCA: **RENAULT**, LINEA: **DUSTER INTENS 4X4**, MODELO: **2020**, COLOR: **GRIS** que ella utiliza el vehículo exclusivamente para uso familiar. Por lo tanto solicito que se le reconozcan su derecho como propietaria que es (...)”.*

Bajo tal perspectiva, sea oportuno recordar que el precitado numeral 2° del artículo 309 ibidem, habilita a la opositora para que presente prueba siquiera sumaria que acredite la posesión que detenta;

sin embargo de las declaraciones extra juicio antes referidas y cuyo contenido fue transcrito líneas atrás, solo se desprende que la incidentante es propietaria del vehículo de placas FSM-309 y en ningún momento se alude a la posesión que supuestamente ejerce la misma sobre el automotor objeto del presente trámite, además que de conformidad con las disposiciones del artículo 222 del Código General del Proceso, las declaraciones de los testigos que se hayan rendido en otro proceso o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra la que se aduzcan, deberán ser ratificadas a fin de que las mismas comporten la calidad de prueba sumaria, máxime en el presente asunto, que se trata de probar hechos relativos a la posesión, circunstancia que debió ser solicitada por la parte interesada.

De otro lado, y como antes se dijera que con las precitadas declaraciones se aportó igualmente el certificado de tradición del vehículo automotor repetidamente citado, en el cual se evidencia la titularidad del mismo, valga decirse que el presente trámite no tiene como propósito establecer la propiedad sobre el vehículo identificado con placa FSM-309 de Girón Santander, pues en efecto conforme dicha documental se tiene certeza que la misma recae en la señora Maritza Amaya Pereira, empero lo requerido en el presente asunto es constatar la posesión material del aludido automotor el con ánimo de señor y dueño lo cual demarca la suerte de la oposición pretendida.

En virtud a lo anterior, resulta pertinente resaltar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que doctrinariamente nuestro profesor de procedimiento civil Doctor Hernán Fabio López Blanco ha expuesto lo siguiente, *“en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor”*.

Así mismo, se tiene que en interrogatorio rendido por la opositora señora Maritza Amaya Pereira, ésta manifestó haber adquirido el vehículo objeto de la diligencia de secuestro en el mes de abril de 2019, con recursos provenientes de ahorros propios, algunos proporcionados por sus padres y un crédito con la entidad bancaria Davivienda, indicando que el rodante es de uso familiar y para su trabajo, siendo ella la encargada del mantenimiento y del suministro del combustible, además manifestó que desde que aprehendieron el vehículo no volvió a cancelar

las cuotas del crédito adquirido para la compra del mismo, y no tuvo claridad respecto al monto de las mismas.

Igualmente indicó no tener licencia de conducción, ni saber conducir, que de acuerdo a la distancia a la que debiera desplazarse lo hacía en motocicleta o le solicitaba a su hermano que la transportara en el vehículo de su propiedad, el cual era resguardado dependiendo quien lo estuviera usando, pues afirmó que lo conducían varios integrantes de su familia con el fin de trasladar a sus padres, y que la inmovilización del automotor se realizó en el parqueadero del conjunto donde vive su hermano German Amaya, seguidamente y contrario a lo antes dicho, expresó que únicamente este último era quien conducía el vehículo objeto de este trámite y la acompañaba a realizar los cambios de aceite, también indicó que era ella quien asumía los gastos de impuestos y de reparaciones mecánicas del automotor.

Luego de la declaración del señor German Amaya, quien funge como ejecutado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se extrajo que la señora Maritza había adquirido el vehículo con el fin de transportar a sus padres y que la misma se encontraba en proceso de aprender a conducir, que solo el conducía el vehículo objeto de este incidente y lo guardaba en unas bahías que hay en el barrio donde reside, así mismo manifestó que todos los gastos del vehículo eran asumidos por la aquí incidentante entre ellos gasolina e impuestos del mismo, aseguró que el rodante fue retenido por la Policía estando estacionado afuera de su casa, y los agentes que realizaron el procedimiento se acercaron hasta su hogar para ponerle en conocimiento la orden de aprehensión, por último, relató que los mantenimientos del vehículo se realizaban en dos sucursales de la empresa Renault, sin embargo advirtió que al ser un vehículo prácticamente nuevo no había tenido que ser llevado al taller.

En tal sentido, al analizarse con detenimiento la información suministrada por la opositora en el sub lite, existen detalles que llaman la atención de esta judicatura, entre ellos el hecho que la señora Maritza Amaya, hubiere adquirido un vehículo para su uso y el de su familia y en casi 4 años de tenerlo nunca se preocupó por aprender a conducir o tramitar su licencia de conducción, también que no dispusiera de un sitio específico para resguardar dicho rodante, y que incluso no tuviera siquiera claridad del lugar donde se guarda el mismo en casa de su hermano German Amaya, de igual forma, el hecho de que afirmara estar cancelando cuotas en el banco por concepto de un crédito realizado para adquirirlo y al momento de preguntarle sobre el valor de esas cuotas no suministrara una cifra específica o más exacta, pues es claro que cuando debemos pagar una suma de dinero de nuestros ingresos mensuales, es

un monto que recordamos de manera exacta, ello sin mencionar que no aportó documental alguna que acreditara dichos pagos.

Aunado a ello, se tiene que la opositora en principio señaló que el automotor de su propiedad era conducido por cualquier integrante de su familia que lo necesitara, y posteriormente se retractó diciendo que solo era conducido por su hermano German, igualmente afirmó ser quien sufragaba los gastos de impuestos, mecánica, mantenimiento y gasolina del rodante; sin embargo, se limitó a sus solos dichos sin arrimar documental alguna que los corroborara.

Así las cosas, el estudio debe reducirse a si el recaudo probatorio en el caso de marras lleva a la convicción de que la opositora ostenta la calidad de poseedora del vehículo objeto de la cautela, y si para ello se aportó prueba que contribuyera a tal fin, lo cual de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, conlleva indubitablemente a la conclusión de que la oposición presentada por la señora Maritza Amaya Pereira, se encuentra llamada al naufragio, toda vez que olvidó la opositora que la mera titularidad del bien no le otorga de contera la calidad de poseedora, máxime cuando en punto a dicha posesión no se arrimó prueba alguna, pues se itera que tanto en las declaraciones extrajuicio como en el certificado de tradición allegado, lo único que se corrobora es que la misma es propietaria del vehículo trabado en esta litis, pero en relación con el ejercicio sobre él de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, éstos ni en tanto fueron alegados o probados por la parte incidentante aun cuando la carga probatoria se encontraba en cabeza suya.

### III. DECISIÓN

En consecuencia y de conformidad con lo destacado en los acápites precedentes, el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,**

### IV. RESUELVE

**Primero. DECLARAR INFUNDADA** la oposición planteada por la señora Maritza Amaya Pereira, en relación con el secuestro del automotor identificado con placa FSM-309 de Girón Santander.

**Segundo. CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte incidentante.

**Tercero. ORDENAR** que por secretaría se tasen y liquiden las costas ordenadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000

M/cte. (Artículo 365 del C. General del P., Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**Cuarto. REMITIR** nuevamente las presentes diligencias al comisionado para que se proceda con la comisión ordenada en proveído de fecha 9 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**